



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicacion del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE OSMA.

CIRCULAR.

La Ley de 26 de Junio último, sobre reemplazo del ejército, en su artículo 4.º dispone que los soldados de la reserva segunda ó sedentaria han de gozar del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles; pero que no puedan contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la autoridad militar. En su consecuencia, y á fin de que los individuos de dicha reserva no sufran retraso ni perjuicio en el curso de los expedientes matrimoniales que hayan de entablar en este Tribunal, se advierte que han de presentar los documentos siguientes: 1.º La licencia ilimitada que se les expida para pasar á la segunda reserva. 2.º Certificacion castrense de libertad y soltería, dada por el Capellan del cuerpo á que pertenezcan cuando la licencia les sea concedida, legalizada por el Capellan del cuerpo y sellada. Y 3.º La licencia que para contraer matrimonio han de obtener de la competente autoridad militar.

La certificacion castrense, que, segun lo dispuesto en la regla 2.ª de la circular de 1.º de Noviembre de 1865, ha de aprobar este Tribunal para que los soldados cumplidos puedan contraer matri-

monio, debe estar expedida por el Capellan militar del cuerpo en que dichos individuos servian á la fecha en que les fue expedida licencia ilimitada para pasar á la segunda reserva.

Los Párrocos, en cuya feligresía resida algun individuo de los mencionados en la presente circular que pretenda contraer matrimonio, procurarán enterarle del contenido de la misma á los efectos oportunos. Burgo de Osma 7 de Setiembre de 1867.—*Mariano Olmedo.*

Concluye la Instruccion para llevar á efecto el Convenio sobre Capellanías colativas.

Capellanías incógnatas: su union, y reglas para obtener el mejor servicio de los fieles.

Art. 39. Las rentas de las Capellanías, que se declaren incógnatas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, segun sea necesario para constituir una cóngrua anual de 2000 rs., á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Ademas de las mejoras que, en uso de la delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los arts. 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demas requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presentes las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de Misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanías unidas, observándose lo que, respecto

de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los capellanes ó personas, á quienes por la fundacion correspondiere.

Administracion de los bienes hasta que tenga efecto la conmutacion, y destino de las rentas en casos de vacante.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía, á que se le apliquen y estarán siempre á disposicion del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el escedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte, que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del Real Decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Modo de presentar cuando el patronato sea meramente activo, ó no haya personas con derecho preferente.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellanía, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono, á quien tocara la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Modo de presentar, en el caso de unirse muchas Capellanías de escasa renta.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Modo de acreditarse la presentacion en lo sucesivo.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el tribunal de la Rota, el cual tambien conocerá sumaria mente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Fundacion en lo sucesivo de Capellanías de patronato familiar. Art. 46. En adelante, toda fundacion de Capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el Convenio para las actualmente existentes.

CAPÍTULO 5.º

DEL ACERVO PIO COMUN PARA FUNDAR CAPELLANÍAS DE LIBRE NOMBRAMIENTO DE LOS DIOCESANOS.

Destino al acervo comun, para fundar Capellanías, de ciertos títulos de la Deuda, recibidos por los Diocesanos. Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio* comun, segun el artículo 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Arreglos alzados respecto de las obligaciones contraídas con el Estado, por corporaciones particulares. Art. 48. Siguiendo el espíritu de los arts. 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el muy Reverendo Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18, del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intransferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo Dio-

cesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: *primero*, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: *segundo*, todo el importe que por el mismo concepto de cargas, puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y *tercero*, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutacion, segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas reales, en cuerpo, ó por los respectivos párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Distribucion entre todos los *acervos pios* de las inscripciones que diere el Gobierno, ó procedieren de corporaciones.

Ereccion de las
nuevas Capella-
nias en forma ca-
nónica.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, ademas del párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real Cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita, ó parroquia, situada convenientemente para que el capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demas que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se estenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

CAPÍTULO 6.º

DE LAS COMUNIDADES DE BENEFICIADOS COADJUTORES DE LAS DIÓCESIS DE LA ANTIGUA CORONA DE ARAGON, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 22 DEL CONVENIO.

Capellanes beneficiados coadjutores; su organizacion, rentas, y su conmutacion por títulos de la Deuda pública.

Art. 55. Los Prelados de las Diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: *primero*, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores: *segundo*, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado,

en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente administracion de propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se espidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se espedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se espedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, ademas de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos

ordenarán la traslación á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotación del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganización indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos para que dispongan su custodia y conservación por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPÍTULO 7.º Y ÚLTIMO.

DE LA EXPEDICION Y CUSTODIA DE LAS INSCRIPCIONES INTRASFERIBLES.

Inscripciones intrasferibles á favor de las nuevas Capellanías: formalidades para su expedición y custodia.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundación de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remisión de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundación, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Arrazola.